REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 426 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 0399 DE 2020, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 0205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 22 de mayo de 2020 con radicado N° 03473, la señora GISELLA SAIEH ATIQUE, actuando en calidad de Representante legal de **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT: 900.846.662-1, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto N° 0399 de 2020, por medio del cual se inicia un trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°0383 de 2019.

Que el artículo segundo del mencionado acto administrativo condicionó la continuidad del trámite referenciado, al pago por concepto de evaluación ambiental del permiso solicitado, en los siguientes términos:

*"**SEGUNDO: EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.,** con NIT: 900.846.662-1, previamente a la continuación del presente trámite, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($17.268.245 M/L)**, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.*

Que el Acto Administrativo mencionado, fue notificado electrónicamente el 12 de mayo de 2020, previa autorización del representante legal de la mencionada sociedad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

" El pasado 12 de mayo se nos notificó el auto en referencia mediante el cual se inicia trámite de modificación del permiso de vertimiento otorgado mediante resolución No. 383 del 2019 y en el cual se nos requiere el pago por concepto del servicio de evaluación ambiental la suma de diecisiete millones doscientos sesenta y ocho mil

doscientos cuarenta y cinco pesos ($17.268.245), cifra que nos parece elevada teniendo en cuenta que durante las evaluaciones técnicas que en ocasiones anteriores ha practicado la C.R.A., se asigna un profesional para tal diligencia."

PETICIÓN ESPECIAL

"Solicitamos con el debido respeto se realice una revisión del valor cobrado de acuerdo al personal que se destine para la diligencia técnica requerida."

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado N° 03474 del 22 de mayo de 2020, a través del cual **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 0399 de 2020, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de evaluación ambiental de la modificación del permiso de vertimiento de las aguas residuales no domesticas (ARnD) otorgado a **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.,** es oportuno indicar que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios son las siguientes: usuarios de menor impacto, usuarios de impacto moderado, usuarios de mediado impacto y usuarios de alto impacto.

En cuanto al costo de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, estos están destinados a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010, y comprende siguientes los costos:

a) *"**Honorarios:** Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas nacionales e internacionales, requeridos para realizar las labores de evaluación y que hacen parte integral del equipo de trabajo de la entidad.*
b) ***Gastos de viaje**: Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurra la corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridas para realizar las labores de evaluación*
c) ***Análisis y estudios:** Corresponde a los costos en que se puede incurrir cuando durante el proceso de evaluación y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.*
d) ***Porcentaje de Gastos de Administración:** Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales a y b anteriores."*

De lo anterior se deriva que el valor total de la evaluación es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Para la evaluación del permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la citada Resolución, se requiere de 5 funcionarios o contratistas (del área técnica y jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental) categorías A14, A15, A18, A19 y A24.

Así las cosas, es necesario dejar claro que el cobro realizado en el Auto N° 0399 de 2020 por concepto de evaluación ambiental del trámite referenciado, se realizó con fundamento en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, y en la Resolución N° 0383 de 2019, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas – ARnD generadas durante los procesos de ribera, curtido y acabado de la mencionada sociedad.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta que el cobro realizado es "*elevado teniendo en cuenta que durante las evaluaciones técnicas que en ocasiones anteriores ha practicado la C.R.A., se asigna un profesional para tal diligencia*", se procede a revisar la Resolución N° 0383 de 2019, evidenciando que las actividades desarrolladas por **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.** fueron clasificadas como usuarios de MEDIANO IMPACTO, y que su evaluación y seguimiento se realizaría conforme a esa clasificación y a los valores establecidos por esta autoridad ambiental.

Sin embargo, en atención a la solicitud realizada por el recurrente, esta autoridad ha decidido revisar el grado de complejidad del proyecto a evaluar, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; considerando que el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, corresponden a los usuarios de mediano impacto; sin embargo, la evaluación de la modificación del permiso de vertimientos de **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.** puede realizarse con tres funcionarios o contratistas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Resolución N° 0359 de 2018[1] modificó el artículo 13 de la Resolución N° 036 de 2016, permitiendo reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la dicha resolución, se procederá a reliquidar el valor definido por concepto de evaluación ambiental en el Auto N° 0399 de 2020, disminuyendo los valores que no son demandables para la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

> *"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…"*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ..."*.

Que la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar

[1] la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 96 de la ley 633 de 2000 la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la Ley.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución Nº 01280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. expidió la Resolución Nº 036 de 2016, modificada por la Resolución Nº 0359 de 2018, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Dicha resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución Nº 01280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

- **De los recursos contra los actos administrativos**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo VI, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos, indicando que por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

1. *"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
   No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

   Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

   El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Que en cuanto a su oportunidad, presentación y requisitos, la mencionada Ley, señala:

***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 426 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 0399 DE 2020, POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019"

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta PROCEDENTE RELIQUIDAR el cobro realizado a **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.** por concepto de Evaluación Ambiental de la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 0383 de 2019.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo definido en el artículo 2 de la Resolución N° 0359 de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo 13 de la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de MEDIANO IMPACTO, teniendo en cuenta que la evaluación será realizado por tres funcionarios o contratistas de categorías A19, A24 y A14, de la subdirección de Gestión Ambiental, con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por ley para la correspondiente anualidad, el cual quedará así:

PERMISO DE VERTIMIENTOS, MEDIANO IMPACTO	
HONORARIOS	**COP $ 7.985.470**
A19 COP$3.576.666	
A24 COP$2.250.769	
A14 COP$2.158.035	
GASTOS DE VIAJE	**COP $ 252.880**
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	**COP $ 2.059.588**
TOTAL	**COP $ 10.297.938**

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo del Auto N° 0399 de 2020, por medio del cual se iniciar trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 0383 del 24 de mayo de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

"SEGUNDO: EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT: 900.846.662-1, previamente a la continuación del presente trámite, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (COP$10.297.938 M/L)**, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994."

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT: 900.846.662-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.,** deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

27 MAYO 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

R.03474-2020
Proyectó: LDeSilvestri